

13001-33-33-013-2020-00143-01

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	IMPUGNACION DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-013-2020-00143-01
DEMANDANTE	COLEGIO MILITAR ALMIRANTE COLÓN. -colemilitar_5231@hotmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - ICFES DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. - CECIURSHELA@YAHOO.COM - AHERRERAP@SEDCARTAGENA.GOV.CO - NOTIFICACIONESJUDICIALES@ICFES.GOV.CO
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	Rechazar por improcedente

I. MOTIVACIÓN BREVE Y PRECISA

Estando el proceso para resolver de fondo la impugnación presentada por el Distrito de Cartagena-Secretaría de Educación contra el fallo proferido por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), observa el Despacho la falta de interés para recurrirlo.

En primer lugar, cabe precisar que mediante sentencia de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, decidió lo siguiente:

“PRIMERO. NEGAR el amparo de tutela solicitado por la parte accionante con fundamento en los motivos aquí expuestos.

SEGUNDO. NOTIFICAR la decisión aquí adoptada a los interesados en forma oportuna y eficaz.

TERCERO. COMPULSAR copias a la Contraloría Distrital de Cartagena y a la Procuraduría General de la Nación, para que se investiguen la inversión de los dineros destinados para el pago de la inscripción, total o parcial, de los estudiantes con matrícula contratada en el Colegio Almirante Colón, y el incumplimiento de las funciones a cargo del Jefe de Cobertura Educativa respecto a este beneficio.

13001-33-33-013-2020-00143-01

CUARTO. *si esta providencia no fuere impugnada, ordenase él envió del expediente dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 a la Corte Constitucional para su eventual revisión."*

Que mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, concedió la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia.

En ese orden de ideas, es preciso indicar lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido que el fallo de tutela puede ser impugnado por el solicitante, por la parte demandada y por el Defensor del Pueblo, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Ahora bien, con relación a los requisitos que deben cumplir los recursos, se ha dispuesto que uno de ellos es el interés en recurrir, en esa dirección el Consejo de Estado ha señalado:

"Y en tercer lugar, no se advierte que exista un interés para recurrir la decisión, pues, en materia de recursos judiciales queda claro que solamente le asiste legitimación para recurrir a la parte que se considera vulnerada en sus intereses con la decisión."¹

Acorde con lo anterior, el inciso 2o del artículo 320 del Código General del Proceso, dispone que podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

De otra parte, el artículo 32 Decreto 2591 de 1991, dispone que la finalidad del trámite de la impugnación es revocar o confirmar el fallo de tutela, que concretamente en el caso que nos ocupa, sería pronunciarse sobre la concesión o no del amparo solicitado.

Así las cosas, al analizar el escrito de impugnación presentado por el Asesor Código 105 Grado del grupo de asesoría Legal de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, en primer lugar, se observa que a la entidad accionada no le fue endilgada ninguna responsabilidad o vulneración de los derechos fundamentales alegados en el escrito de tutela, por lo tanto, advierte esta magistratura la falta de interés para recurrir, toda

¹ C. de E., Sección Tercera, Sala Plena, providencia del 13 de febrero de 2013, rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00

13001-33-33-013-2020-00143-01

vez que la providencia recurrida no le ha causado ningún agravio ni le fue desfavorable.

En segundo lugar, se observa que la inconformidad manifestada en la solicitud de impugnación es el suministro de copias a los entes de control para que se investigue la inversión de los dineros destinados para el pago de la inscripción, total o parcial, de los estudiantes con matrícula contratada en el Colegio Almirante Colón, de manera que no se refiere a la concesión o no del amparo solicitado, asunto entonces que no corresponde al objeto de la impugnación de acuerdo al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En último lugar, cabe precisar que los entes de control ejercen sus competencias frente a los servidores públicos como personas naturales², y no como representantes o integrantes de las personas jurídicas públicas a las cuales se encuentran vinculados, lo cual constituiría una razón más para fundamentar la carencia de interés de la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena como institución para cuestionar esa orden.

Por estas razones, se procede a rechazar por improcedente la impugnación interpuesta por la Distrito de Cartagena-Secretaría de Educación contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la impugnación interpuesta por el Distrito de Cartagena-Secretaría de Educación contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha cuatro (04) de noviembre del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

² Art 4 ley 610 de 2000. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal

Art. 25 ley 734 de 2002. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro Tercero de este código

13001-33-33-013-2020-00143-01

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, en la forma prevista en los artículos 16 del Decreto 2191 de 1991.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone que se envíe el proceso al Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, a fin de que ordene su remisión a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Magistrado